

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S):	JOSE ANTONIO ESPITIA FUQUENE. C.C. Nro.7.169.974.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00274-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	PIEDAD MARTINEZ BELEÑO C.C. 36.560.071 ELVIRA YEPES BORJA C.C. 36.533.553 HEMERLINDA CONTRERAS HINCAPIE C.C. 57.426.348
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00649-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la **PARTE DEMANDANTE**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE(S):	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO(S):	ERICK SABIAN SEVILLA MARTINEZ C.C. Nro. 84.456.093.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00588-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso parcial de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	CRISTIAN CAMILO DURAN CORTINA C.C. Nro. 1.140.847.694
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00624-00

Por ser procedente la solicitud elevada por el extremo activo, mediante el cual solicita la adición de los datos en los valores, y una vez corroborada la información se accede a ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto fechado 25 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de CRISTIAN CAMILO DURAN CORTINA a favor del BANCOLOMBIA por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.767.319)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 7790091147.
- b. **TREINTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$30.037)**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a el Pagaré Nro. 7790091147.
- c. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- d. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de marzo de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 05 de abril de 2022

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00528-00
DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S): ELIDA ROSA CARRASCAL ZAPARDIEL.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 22 de marzo de 2022. Al despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 05 de abril de 2022

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00524-00
DEMANDANTE(S): COOEDUMAG
DEMANDADO(S): ROCIO DEL ROSARIO GARCIA ESMERAL Y OTROS.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 05 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00653-00
DEMANDANTE(S): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO(S): ADRIAN ALFONSO REYES ANGULO

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 14 de marzo de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 05 de abril de 2022

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.

RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00685-00.

DEMANDANTE(S): LUIS FERNANDO CARDONA RIOS.

DEMANDADO(S): ALVARO JOSE RUSSO PARDO.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de marzo de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 05 de abril de 2022

PROCESO: APREHENSION DE VEHICULO.
RADICADO: 47-001-40-53-004-2022-00097-00
DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO(S): ROCIO ANDREA TORRES ROJAS.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de marzo de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

JUAN JOSE MEJIA RIVEROS
Secretario



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 05 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 47-001-40-53-004-2022-00101-00.
DEMANDANTE(S): MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ.
DEMANDADO(S): SILIANA MARTINEZ BAENA.

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

De igual modo, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubieren ordenado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 05 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUCION DE GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE(S):	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO(S):	TOMAS RAFAEL BOLAÑO ORTIZ C.C. Nro. 19.621.141.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00486-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso pago parcial de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez